



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 19 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01174-00
Demandante	DORANCE CURE JANNA
Demandado	RAMA JUDICIAL – JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 22 DE AGOSTO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA RAMA JUDICIAL. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 266 A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA RAMA JUDICIAL -
CON PODER Y ANEXOS.....MOROPE.....AJGZ

REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20180859605

No. FOLIOS: 0 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/08/2018 04:40:47 PM

FIRMA:

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BC
M.P.: Dr. MOISÉS RODRIGUÉZ PÉREZ
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-01174-00
DEMANDANTE: DORANCE CURE JANNA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos para el defectuoso funcionamiento de administración de justicia ni error jurisdiccional dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 28469-468-2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 270 de 1996.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- No me consta.
- 2.- No me consta, que se pruebe.
- 3.- No me consta.
- 4.- No me consta.
- 5.- No me consta.
- 6.- No me consta.
- 7.- No me consta.
- 8.- No me consta.
- 9.- Es cierto.
- 10.- Es cierto.
- 11.- Al respecto debe señalarse que el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil dispone que para que sea decretado el embargo, es suficiente con que se haya denunciado bajo la gravedad de juramento que los bienes son de propiedad del ejecutado. El tenor del artículo es el siguiente:

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



267

"ARTÍCULO 514. EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 273 del Decreto 2282 de 1989. Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

Vemos pues que la ley procesal no exige como requisito para el decreto del embargo, aportar el Certificado de Libertad y Tradición, sino que es suficiente con la denuncia de los bienes bajo la gravedad de juramento y la constitución de una póliza judicial. Si la medida de embargo sobre el inmueble no recae sobre el propietario del inmueble es deber de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, abstenerse de inscribir el embargo.

En el presente caso, tenemos que dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco de Bogotá contra Eduardo Cure Janna, radicado bajo el No. 28469-468-2009, la parte ejecutante denunció como bien de propiedad del demandado el inmueble identificado con cédula de ciudadanía No. 060-133433, y solicitó la medida cautelar previa de embargo y secuestro, el despacho judicial decretó el embargo y libró el oficio No. 1720 de fecha 16 de julio de 2007, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Público, según consta en la anotación No. 7 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Así pues, no existe irregularidad en el decreto de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433.

12.-No es cierto. De acuerdo a los documentos aportados con el traslado de la demanda, mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2012, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, se negó la solicitud incoada por el ejecutante, en el sentido que se ordenara el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433, considerando que si bien la Oficina de Registro e Instrumentos Público inscribió el embargo del inmueble, para el juzgado no es claro en cabeza de quien se encuentra la propiedad del inmueble.

13.- Se trata del punto central objeto de litigio, respecto de lo cual debo señalar que no se ha configurado error jurisdiccional en la decisión contenida en el Auto de fecha 16 de febrero de 2007, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433, el cual fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, autoridad competente de llevar el registro, que estaba obligada a abstenerse de efectuar la inscripción si el inmueble no perteneciera al ejecutado.

14.-No me consta.

15.- No me consta.

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22-No es cierto, las solicitudes fueron atendidas por el despacho judicial. Es así como, en virtud de la solicitud de perención y levantamiento de la medida de embargo, radicada por Dorance Cure el día 23 de junio de 2011, el Juzgado Noveno Civil Municipal, profirió Auto de fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual se niega la solicitud de perención, por cuanto el solicitante no era parte dentro del proceso ejecutivo, y en cuanto a la solicitud de desembargo

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



se libró el oficio 3048 de fecha 30 de junio de 2011 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue entregado para su gestión al aquí demandante.

Posteriormente, casi dos años después, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2013, el aquí demandante presentó, por intermedio de apoderado, demanda Ad excludendum, a fin que se levantara el embargo que pesaba sobre el inmueble. Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2014, resolvió que antes de admitir la demanda Ad Excludendum, oficiaría a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a fin que certificara sobre la titularidad del bien embargado, condicionándolo a que una vez recibida dicha información, el despacho se pronunciaría sobre la procedencia del desembargo.

Al no recibir respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el apoderado del señor Dorance Cure, solicitó que se diera trámite a la demanda Ad-Excludendum y, mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2014, se resolvió inadmitir la demanda, en razón a que el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil condiciona la oportunidad para esta intervención, a que sea presentada antes de proferirse la sentencia de primera instancia., la cual en dicho proceso se había proferido el 24 de mayo de 2010. Contra esta providencia el aquí demandante interpuso recurso de apelación.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2015, el despacho judicial requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

Finalmente, mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2016, el despacho dispuso realizar diligencia de inspección judicial sobre la carpeta contentiva de la historia del bien inmueble 060-133433 a fin de verificar la información que permita definir si hay lugar al desembargo del inmueble., la cual tuvo lugar el día 17 de febrero de 2016, en la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal en ejercicio del control oficioso de legalidad y revisando las documentales obrantes en el expediente resolvió levantar la medida de embargo, librando el oficio No. 504 de fecha 17 de marzo de 2016.

Según el informe emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, fechado 14 de agosto de 2018, al momento de remitir el proceso a la oficina ejecución civil, el día 03 de agosto de 2017, la parte interesada en el desembargo, señor Dorance Cure Hanna, no había retirado el oficio de desembargo, a fin de materializar la orden de desembargo.

23.- No es un hecho sino apreciaciones del demandante.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar: Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



220

Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

En el presente caso, los demandantes acuden a la vía jurisdiccional correspondiendo el conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral de Cartagena. Por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso enviar el expediente al Juzgado Séptimo Laboral Adjunto para proferir sentencia. El juez laboral adjunto, decidió no conceder las pretensiones de la demanda y absolver a los demandados.

Los señores Amaury Alcalá Torres, Enrique Gómez Aguilar y Libardo Pajoys Ramos interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Adjunto de Cartagena, en escrito de fecha 7 de octubre de 2011.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



En sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta, de fecha 18 de diciembre de 2012, se confirmó la sentencia de primera instancia, providencia que se encuentra en firme.

b) *El error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.*

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"⁴.

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho"⁵.

En el presente caso, la parte actora manifiesta que se incurrió en error jurisdiccional dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 28469-468-2009, materializado en el Auto de fecha 13 de julio de 2007, por el cual decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433. Afirma la parte actora que se incurrió en error jurisdiccional por cuanto la medida fue decretada sin que el ejecutante aportara el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Al respecto debe señalarse que el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil dispone que para que sea decretado el embargo, es suficiente con que se haya denunciado bajo la gravedad de juramento que los bienes son de propiedad del ejecutado. El tenor del artículo es el siguiente:

"ARTÍCULO 514. EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 273 del Decreto 2282 de 1989. Una vez

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.”

Vemos pues que la ley procesal no exige como requisito para el decreto del embargo, aportar el Certificado de Libertad y Tradición, sino que es suficiente con la denuncia de los bienes bajo la gravedad de juramento y la constitución de una póliza judicial. Si la medida de embargo sobre el inmueble no recae sobre el propietario del inmueble es deber de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, abstenerse de inscribir el embargo.

En el presente caso, tenemos que dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco de Bogotá contra Eduardo Cure Janna, radicado bajo el No. 28469-468-2009, la parte ejecutante denunció como bien de propiedad del demandado el inmueble identificado con cédula de ciudadanía No. 060-133433, y solicitó la medida cautelar previa de embargo y secuestro, el despacho judicial decretó el embargo y libró el oficio No. 1720 de fecha 16 de julio de 2007, el cual fue debidamente registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Público, según consta en la anotación No. 7 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Así pues, no existe irregularidad en el decreto de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433.

c) *El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

En relación con este requisito, en el presente caso se llega a la conclusión que al no existir un error judicial en cuanto a las decisiones tomadas por las instancias judiciales, toda vez que fueron proferidas conforme a derecho, no se ha generado daño antijurídico.

Ahora bien, afirma la parte actora que los efectos antijurídicos se extendieron en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al respecto es pertinente indicar que las solicitudes presentadas por el aquí demandante fueron atendidas por el juzgado.

Es así como, en virtud de la solicitud de perención y levantamiento de la medida de embargo, radicada por Dorance Cure el día 23 de junio de 2011, el Juzgado Noveno Civil Municipal, profirió Auto de fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual se niega la solicitud de perención, por cuanto el solicitante no era parte dentro del proceso ejecutivo, y en cuanto a la solicitud de desembargo se libró el oficio 3048 de fecha 30 de junio de 2011 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue entregado para su gestión al aquí demandante.

Posteriormente, casi dos años después, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2013, el aquí demandante presentó, por intermedio de apoderado, demanda Ad excludendum, a fin que se levantara el embargo que pesaba sobre el inmueble. Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2014, resolvió que antes de admitir la

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda Ad Excludendum, oficiaría a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a fin que certificara sobre la titularidad del bien embargado, condicionándolo a que una vez recibida dicha información, el despacho se pronunciaría sobre la procedencia del desembargo.

Al no recibir respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el apoderado del señor Dorance Cure, solicitó que se diera trámite a la demanda Ad-Excludendum y, mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2014, se resolvió inadmitir la demanda, en razón a que el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil condiciona la oportunidad para esta intervención, a que sea presentada antes de proferirse la sentencia de primera instancia., la cual en dicho proceso se había proferido el 24 de mayo de 2010. Contra esta providencia el aquí demandante interpuso recurso de apelación.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2015, el despacho judicial requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

Finalmente, mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2016, el despacho dispuso realizar diligencia de inspección judicial sobre la carpeta contentiva de la historia del bien inmueble 060-133433 a fin de verificar la información que permita definir si hay lugar al desembargo del inmueble, la cual tuvo lugar el día 17 de febrero de 2016, en la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal en ejercicio del control oficioso de legalidad y revisando las documentales obrantes en el expediente resolvió levantar la medida de embargo, librando el oficio No. 504 de fecha 17 de marzo de 2016.

Según el informe emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, fechado 14 de agosto de 2018, al momento de remitir el proceso a la oficina ejecución civil, el día 03 de agosto de 2017, la parte interesada en el desembargo, señor Dorance Cure Hanna, no había retirado el oficio de desembargo, a fin de materializar la orden de desembargo.

Así pues, las actuaciones del Juzgado Noveno Civil Municipal fueron oportunas, y la demora en la decisión sobre el desembargo del inmueble obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del juzgado, dado que dependía de la certificación que emitiera la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, no puede calificarse de ser contraria a la ley, solicito se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

Es cierto que el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, sin embargo, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla del servicio, dado que la actuación judicial dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 28469-468-2009,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



no puede calificarse de ser contraria a ley, ni se ha generado el perjuicio alegado por el actor, por tanto, solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

Es así como, al tenor del numeral 8 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el presente caso, la parte actora manifiesta que se incurrió en error jurisdiccional dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 28469-468-2009, materializado en el Auto de fecha 13 de julio de 2007, por el cual decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433. Afirma la parte actora que se incurrió en error jurisdiccional por cuanto la medida fue decretada sin que el ejecutante aportara el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2011, presentó solicitud de perención y levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-133433, manifestando que ostentaba la calidad de propietario. Dicha solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 28 de junio de 2011.

Así pues, a partir de esta fecha es que debe contabilizarse el termino para el ejercicio oportuno de la Acción de Reparación Directa, por ser la fecha en que tuvo conocimiento del presunto error jurisdiccional y ejerció las actuaciones en aras de ser escuchado por las instancias judiciales y así defender el derecho que entendió conculcado.

Ahora bien, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 26 de julio de 2016, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que tuvo conocimiento de la providencia contentiva del error jurisdiccional.

En este orden de ideas, encontramos que la demanda de reparación directa que hoy nos ocupa fue presentada por fuera del término legal contemplado para el ejercicio de la acción, por tanto, solicito se declare la caducidad de acción.

2.- FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y LA ACTUACION DE LA RAMA JUDICIAL

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

Si bien es cierto el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

En el presente caso, no existe prueba alguna aportada por el demandante que demuestre la existencia de un daño antijurídico, por tanto, no puede hablarse de resarcimiento de perjuicios inexistentes.

3.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.- El artículo 70 de la Ley 270 de 1997, dispone que "El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

El señor Dorance Cure ostentaba la calidad de tercero, dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 28469-468-2009, el día 23 de junio de 2011 radicó solicitud de perención del proceso y levantamiento de la medida de embargo, el Juzgado Noveno Civil Municipal, profirió Auto de fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual se niega la solicitud de perención, por cuanto el solicitante no era parte dentro del proceso ejecutivo, y en cuanto a la solicitud de desembargo se libró el oficio 3048 de fecha 30 de junio de 2011 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue entregado para su gestión al aquí demandante.

Posteriormente, casi dos años después, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2013, el aquí demandante presentó, por intermedio de apoderado, demanda Ad excludendum, a fin que se levantara el embargo que pesaba sobre el inmueble. Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2014, resolvió que antes de admitir la demanda Ad Excludendum, oficiaría a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a fin que certificara sobre la titularidad del bien embargado, condicionándolo a que una vez recibida dicha información, el despacho se pronunciaría sobre la procedencia del desembargo.

Al no recibir respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el apoderado del señor Dorance Cure, solicitó que se diera trámite a la demanda Ad-Excludendum y, mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2014, se resolvió inadmitir la demanda, en razón a que el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil condiciona la oportunidad para esta intervención, a que sea presentada antes de proferirse la sentencia de primera instancia., la cual en dicho proceso se había proferido el 24 de mayo de 2010. Contra esta providencia el aquí demandante interpuso recurso de apelación.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2015, el despacho judicial requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2016, el despacho dispuso realizar diligencia de inspección judicial sobre la carpeta contentiva de la historia del bien inmueble identificado con F. M. I. No. 060-133433, a fin de verificar la información que permita definir si hay lugar al desembargo del inmueble, la cual tuvo lugar el día 17 de febrero de 2016, en la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal en ejercicio del control oficioso de legalidad resolvió levantar la medida de embargo, librando el oficio No. 504 de fecha 17 de marzo de 2016.

Según el informe emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, fechado 14 de agosto de 2018, al momento de remitir el proceso a la oficina ejecución civil, el día 03 de agosto de 2017, la parte interesada en el desembargo, señor Dorance Cure Hanna, no había retirado el oficio de desembargo, a fin de materializar la orden de desembargo.

Téngase en cuenta que la justicia civil es rogada y no existe pago de gastos procesales, por ende todos los oficios, comunicaciones y demás que se expidan en el proceso deben ser retirados y gestionados por la parte interesada.

Por otro lado, se evidencia de los documentos anexos a la demanda la existencia de una póliza judicial de la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A. No. 0010840, constituida dentro del proceso ejecutivo precitado para garantizar el pago de perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de los bienes denunciados por el demandante.

Vemos pues, que el señor Dorance Cure puede hacer efectiva la Póliza Judicial constituida dentro del proceso ejecutivo, y obtener el pago de los presuntos perjuicios generados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se concluye que el presunto daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, no existe responsabilidad de la Administración de Justicia.

4.-HECHO DE UN TERCERO:

De acuerdo a los hechos de la demanda, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, incurrió en error al decretar el embargo del inmueble con F. M. I. No. 060-133433, denunciado bajo la gravedad de juramento por el ejecutante como de propiedad del ejecutado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 28469-468-2009.

Sin embargo, es pertinente señalar que la autoridad competente para inscribir el embargo sobre los bienes inmuebles es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidad que de conformidad con la ley procesal debe abstenerse de efectuar la inscripción en el evento en que el bien inmueble no sea de propiedad del ejecutado.

Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena inscribió el embargo decretado sobre el inmueble, tal y como consta en la anotación No. 7 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Posteriormente, en virtud de la solicitud presentada por el aquí demandante, se ofició a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a fin que indicara quién era el propietario del bien inmueble, en razón a que la medida había sido inscrita y en el Certificado de Tradición y Libertad se encontraba registrado el derecho de propiedad del ejecutado Eduardo Cure, en virtud de la venta parcial sobre el predio. Sin embargo, pese a varios requerimientos efectuados no se obtuvo respuesta de dicha entidad.

Así las cosas, de existir daño antijurídico, el mismo deberá atribuirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dado que es la competente para definir sobre la titularidad del derecho de propiedad y estaba en la obligación de obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna, para dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por la autoridad judicial o abstenerse a inscribirla, de existir alguna inconsistencia, y así proteger los derechos patrimoniales de quienes tienen el derecho de propiedad. En tal sentido, resulta claro que la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la causa determinante y exclusiva del presunto daño invocado por el actor.

5.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 429.133 del C. S. de la J.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P.: Dr. MOISÉS RODRIGUÉZ PÉREZ
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-01174-00
DEMANDANTE: DORANCE CURE JANNA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL EN DEFENSA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Presentación personal en defensa de la Nación – Rama Judicial

Remitido: _____ Fecha: _____

Fecha: 08/Agosto/18

Funcionario: Hernando Dario Sierra Porto C.C. 73.131.106

Funcionario: _____



Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RFV/JMG/Ljn/CG



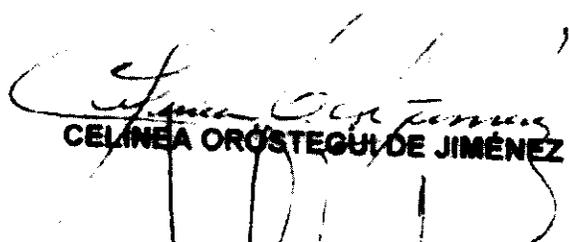


**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO